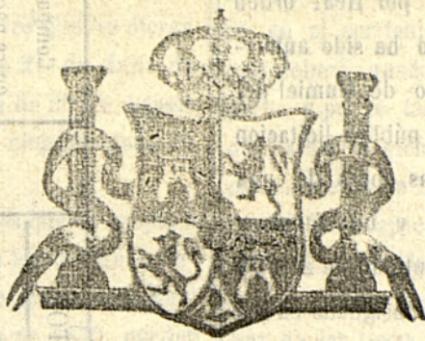


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

(De la Gaceta número 217.)

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 198.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Direccion general sobre la conveniencia de suprimir el párrafo 4.º del art. 145 de la vigente instruccion de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos consultando la supresion del caso 4.º del art. 145 de la vigente instruccion de consumos.

De los antecedentes resulta que con motivo de la extraccion para Sevilla de 99 arrobas de aceite de freir atun que estaban en depósito en la isla Cristina, cuya extraccion se realizó sin previa licencia ni intervencion del

Fielato, se instruyó el oportuno expediente; y reunida la Junta administrativa, acordó el comiso y pago de dobles derechos; pero la Administracion económica dió su fallo absolutorio; y habiendo acudido el representante del arrendatario ante la Direccion general, esta confirmó la providencia absolutoria del Administrador.

En su consecuencia, y este es el objeto del actual expediente, propone á V. E. la supresion del caso 4.º del artículo 145 de la Instruccion de consumos.

El art. 145 previene que incurren en comiso y pago de dobles derechos las especies que se fabriquen é introduzcan fraudulentamente, y por el caso 4.º se impone la misma penalidad á las especies procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del Fielato de salida; castigando, como se ve, con la misma pena dos hechos que son muy distintos, y que por lo tanto revisten tambien distintos caracteres, puesto que mientras el primero ocasiona á la Administracion un perjuicio de consideracion é importancia, cual es la falta de pago de los derechos correspondientes y que se defraudan, el segundo, ó sea el comprendido en el caso 4.º, no ocasiona fraude alguno, y solo proporciona perjuicio al que le comete, toda vez que si observa el dueño de un depósito las reglas del art. 75 para las extracciones, estas le serán de abono en la cuenta administrativa, sin que tenga que satisfacer derecho alguno por las especies extraidas; pero si prescinde de las referidas reglas, tendrá que pagar los derechos de las especies como si las diera al consumo inmediato.

Además las especies que se extraen faltando á lo que previene el caso 4.º,

y que se destinan á otras localidades, tienen que adeudar ya en el punto de su destino lo que les corresponda por su introduccion; todo lo que demuestra de un modo evidente la falta de equidad que existe en la expresada disposicion al establecer la misma pena para dos hechos distintos, y que entrañan consecuencias bien diferentes para la Administracion.

Los varios expedientes instruidos han evidenciado la conveniencia de suprimir el referido caso 4.º como injusto y poco equitativo, y la experiencia ha hecho que la Direccion considere conveniente la susodicha supresion.

La Seccion, teniendo en cuenta por una parte las oportunas observaciones del centro directivo, que en su competencia ha apreciado la conveniencia de la supresion que propone, y por otra la ninguna paridad que existe para imponer á dos hechos que revisten gravedad distinta la misma pena, entiende que procede la supresion del caso 4.º del art. 145 de la vigente instruccion de consumos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1880. = Cos. Cayon. = Sr. Director general de Impuestos.

(De la Gaceta núm. 212.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio

con motivo de unaalzada interpuesta por el Ayuntamiento de Pradoluengo contra un acuerdo de esa Comision provincial, que dejó sin efecto el adoptado por la Municipalidad, admitiendo la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, presentó D. Francisco Arana Mingo del cargo de Concejal, con fecha 19 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Pradoluengo contra el acuerdo en que la Comision provincial de Burgos, dejando sin efecto el adoptado por la corporacion recurrente, admitió la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, presentó D. Francisco Arana Mingo del cargo de Concejal.

Muy dignas de consideracion son ciertamente las afirmaciones que hace el Ayuntamiento acerca del buen estado de salud de D. Francisco Arana Mingo; pero como no acompaña prueba alguna que las corrobore, y el interesado por su parte justifica con una certificacion expedida por los Facultativos titulares que sus padecimientos fisicos no le permiten dedicarse á las tareas inherentes al puesto de Concejal, entiende la Seccion que, mientras no se demuestre la inexactitud de lo que en dicho documento se declara, hay que atenerse á lo que del mismo resulta, conforme hizo la Comision provincial.

Hubiera sido conveniente que el interesado presentase la excusa durante el plazo que señala el art. 86 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, una vez que el padecimiento que, segun el dictámen de los facultativos, le impide servir el puesto de Concejal es anterior á las elecciones; pero la cir-

cunstancia de haberla formulado despues de la constitucion del Ayuntamiento no es, dado el motivo en que dicha excusa se funda, causa bastante para desatenderla.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880. = Romero y Robledo. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

En el preciso é improrogable término de octavo dia los Alcaldes de esta provincia darán cuenta á mi autoridad de los nombres de los facultativos titulares y fecha de sus nombramientos, segun lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para la asistencia de familias pobres de 24 de Octubre de 1875, previniéndoles que de no verificarlo les impondré el máximum de la multa que previene el artículo 184 de la vigente ley municipal.

Burgos 5 de Agosto de 1880.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

El Alcalde de Carcedo de Burgos me participa hallarse depositada en aquella localidad una yegua que un vecino encontró desmandada, de las señas siguientes: cerrada, alzada seis cuartas, pelo rojo y lunanca de la pata derecha. En su virtud he dispuesto publicarlo en el Boletin oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento del dueño de dicha caballería pase á recogerla previo el pago de los gastos ocasionados para su manutencion.

Burgos 4 de Agosto de 1880.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

D FEDERICO TERRER Y GALVEZ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que por Real orden de 30 de Abril último ha sido autorizado el Ayuntamiento de Gumiel del Mercado para sacar á pública licitacion la construccion de las obras de una casa-escuela de niñas y una fuente y abrevaderos por la cantidad de 21.979 pesetas 93 céntimos, consignada en los presupuestos presentados al efecto, los cuales, así como los planos y pliego de condiciones facultativas á que han de sujetarse estarán de manifiesto hasta el dia de la subasta en la Secretaría del Gobierno y en la de aquella Alcaldía para que los que quieran tomar parte en ella puedan enterarse minuciosamente de los mismos, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el dia 7 del próximo mes de Setiembre en este Gobierno de provincia y en la Alcaldía mencionada á las doce de la mañana precisamente, en los sitios de costumbre establecidos al efecto, por medio de pliegos cerrados y ajustados estrictamente al modelo de proposicion que á continuacion se inserta, en la inteligencia que debe acreditarse por medio de la carta de pago acompañada á la misma el depósito previo en la Caja de Depósitos ó en la Tesorería municipal del 4 por 100 del tipo expresado de las 21.979 pesetas, y la del 5 por 100 de la en que se adjudiquen las obras al mejor postor conforme lo prescribe la instruccion de 18 de Marzo de 1852, á la que se debe atender para la celebracion del acto mencionado.

Burgos 4 de Agosto de 1880.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial fecha 6 de Agosto de este año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de una casa-escuela de niñas, fuente y abrevaderos en la villa de Gumiel del Mercado, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos por la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma.

Resumen estadístico demográfico-sanitario de la ciudad de Burgos correspondiente á la semana 31.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	NÚMERO		DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.				Comparacion entre nacimientos y defunciones.																		
	Dias.	Mes de	Total general de defunciones.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (dárrea).	Colera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Aumento de censo.	Disminucion de censo.		
31	26 al 1.º Julio-Agosto		50	1	4	1	2	2	2	2	2	1	1	1	1	5	3	1	1	1	1	7	1	1	1	6	8	14	5	5	17	17	50	33	
	Total general....																																		

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones dice con fecha 21 del actual á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 26 de Junio próximo pasado, la siguiente Real orden:

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de consulta de la Administracion economica de la Corona sobre la interpretacion que deba darse al art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 20 de Agosto siguiente en la parte que se refiere á los débitos que resultan contra los Ayuntamientos por el suprimido impuesto personal.

En su vista; y

Considerando que la mencionada Real orden, y muy particularmente la regla 6.ª, no puede estimarse si no como aclaratoria del contexto del artículo 13 de la citada ley de Presupuestos, confirmando los derechos y beneficios concedidos por Real decreto de 12 de Junio de 1875 y Real orden de 18 de Mayo de 1876:

Considerando que no se concibe de otro modo que al fijarse por el referido art. 13 la nueva forma con que los Municipios pueden atender á la extincion de sus débitos, la Real orden posterior ratificase los derechos nacidos con el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y taxativamente consignados en su art. 2.º:

Considerando que el especial cuidado con que la Administracion y el Estado han tratado siempre de hacer mas desahogada la situacion de los Municipios atendiendo á sus intereses, demuestra que en el espíritu de la Real orden consultada no cabe otra inteligencia que la de facilitar á los Ayuntamientos medios suficientes á conseguir dicho objeto; y

Considerando que las diversas disposiciones que se han dictado acerca del modo de satisfacer los Municipios sus descubiertos por el referido impuesto personal hacen necesario la adopcion de reglas que, dentro del espíritu de aquella, regularicen este servicio:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., é informado por la Intervencion general, se ha servido mandar se observen las siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que aparecen deudores por el suprimido Impuesto personal hasta fin de 1870, pueden optar para extinguir sus descu-

biertos ó por los beneficios que les concede el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y la Real orden de 18 de Mayo de 1876, ó por los que les otorga el art. 13 de la ley de 21 de Julio de 1878 y la Real orden de 20 de Agosto siguiente, pero de ningun modo de ambos á la vez.

2.ª Los municipios que se acojan á los primeros ó sea á los del Real decreto de 1.º de Junio de 1875 y Real orden de 18 de Mayo de 1876, pueden disfrutar del beneficio de la condonacion del 50 por 100 y de la compensacion del 50 por 100 restante, si justifican no haber realizado los descubiertos que les resulten, ó solo del de la compensacion en la parte cobrada y no ingresada en las arcas del Tesoro, siempre que verifiquen de una vez el pago del importe total de la cantidad objeto de la compensacion, conforme á lo que determina el art. 11 de la Instruccion de 29 de Setiembre de 1875.

3.ª En las compensaciones que por los expresados débitos del impuesto personal se lleven á efecto en la forma indicada en la disposicion precedente, son admisibles los valores que determinan el Real decreto de 12 de Junio de 1875 é Instruccion citada de 29 de Setiembre siguiente, excepcion hecha de los que taxativamente se excluyan por la regla 5.ª de la Real orden de 6 de Octubre de 1877 y circular de este Centro directivo fecha 1.º de Octubre de 1878.

4.ª Los municipios que para pago de sus descubiertos prefieran acogerse á los beneficios del art. 13 de la vigente ley de Presupuestos, podrán satisfacerlos en los plazos que en el mismo artículo y la Real orden de 20 de Agosto de 1878 determinan, entendiéndose en este caso que la compensacion á que el mismo artículo se refiere solo puede verificarse, si lo solicitan, con los créditos que les resulten contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos.

Y 5.ª Respecto á los débitos por consumos, cereales y sal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, quedan en su fuerza y vigor las prescripciones de la Real orden de 20 de Agosto último, dictada para el cumplimiento del mencionado art. 13 de la predicha ley de presupuestos del año de 1878-79. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he acordado insertar en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 30 de Julio de 1880. —Bricio M. Caramés.

Consumos.

El primer trimestre de consumos y cereales del impuesto sobre la sal vence en el corriente mes, dentro del cual deberá quedar realizado su importe, y por lo tanto estoy en el caso de llamar la atencion de los Sres. Alcaldes acerca de la necesidad de que los débitos respectivos tengan ingreso en la Caja de esta Administracion antes de la terminacion del mismo, si no han de dar lugar al apremio ejecutivo que me verá precisado á expedir en 1.º de Setiembre próximo sin falta contra los que en esa fecha resultaran en descubierto, conforme á lo dispuesto por la Direccion general de Impuestos.

Burgos 5 de Agosto de 1880. —Bricio M. Caramés.

D. Bricio M. Caramés, Jefe económico de esta provincia,

Hago saber: que habiéndose incautado la Hacienda de un terreno en jurisdiccion de Medina de Pomar, procedente de las Monjas Agustinas de dicho Medina, de cabida de dos celemines de sembradura, el cual linda al Norte y Oeste con terreno de D. Pedro Manuel Ruiz vecino del repetido Medina, Este huerta de la fábrica del mismo y Sur tejavana de la misma fábrica: he dispuesto anunciarlo al público por medio del presente á los efectos prevenidos en la ley de 17 de Junio de 1864 é instruccion de 20 de Marzo de 1865.

Burgos 2 de Agosto de 1880. —Bricio M. Caramés.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo nuevamente á todos aquellos que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía fundada en la Nuez de Abajo, pueblo de este partido judicial, por el Lic. D. Pedro Gonzalez, Canónigo que fué de la Santa Iglesia metropolitana de esta Capital, para que en término de 20 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial comparezcan por medio de representacion legal á deducir sus derechos, apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar,

debiendo advertir que ha promovido el juicio como uno de los mas inmediatos sucesores D. José Diaz Fernandez Güemes, vecino de Quintanaortuño.

Dado en Burgos á 31 de Julio de 1880. —Faustino G. Sarriá. —P. S. M., Aquilino Diez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la Cruz del Mérito militar de segunda clase, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Mariano Cuesta y Cuesta (a) Periquito, natural y vecino de Peñaranda de Duero, de este partido judicial, provincia de Burgos, de veintisiete años de edad, casado, jornalero, sin instruccion, hijo de Esteban y de Eusebia, para que en el término de doce dias, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid se presente en la cárcel de este partido con objeto de que extinga la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que le ha sido impuesta en la causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones á su convecino Pablo Cuesta.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades, tanto civiles como militares é individuos que segun el art. 435 de la Compilacion del Enjuiciamiento criminal constituyen la policia judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo á la busca y captura del referido Mariano; y en el caso de que fuere habido ordenarán su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Aranda de Duero á 27 de Julio de 1880. —Timoteo F. de la Auja. — El Actuario, Gregorio Martin y Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Saez Padrones, vecino de Poza de la Sal, cuyo paradero se ignora, para que en el término improrogable de nueve dias á contar desde que sea inserto en la Gaceta oficial comparezca en este Juzgado á fin de evacuar una diligencia en asunto criminal; pues de otro modo se le declarará re-

belde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Así bien, en nombre de S. M. el Rey, requiero á todas las autoridades é individuos de policia para que procedan á su busca y captura y lo conduzcan con las seguridades debidas á disposicion de este tribunal.

Dado en Briviesca á 28 de Julio de 1880.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Alejandro Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Castrogeriz.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julia Gándara, de estado casada con Angel Arpon, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue por estafa, apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII á todas las autoridades civiles y militares que donde quiera que sea habida dicha Julia, cuyas señas se expresan á continuacion, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado á mi disposicion.

Dado en Castrogeriz á 1.º de Agosto de 1880.—Primitivo G. del Alba.—Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

Señas de la Julia Gándara.

Estatura regular, bien parecida, de buenas carnes, morena, ojos negros, representa como de unos 28 años á 30, viste bata clara á rayas y abrigo de merino.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Santiago Gonzalez Marron, natural de Covarrubias, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de una res lanar, apercibido que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma 26 de Julio de 1880.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

D. Francisco Roa y Lopez, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Domingo Perez Carrasco y Greño (a) Navarro, natural de Santa Cruz de Campezu, vecino de Vitoria, calle de Santo Domingo Fuera, número 15, casado, jornalero, de 59 años, de estatura regular, cara redonda, color moreno, nariz regular, pelo cano, barba cerrada y entrecana, viste pantalón de paño oscuro, chaleco paño pardo, elástico de lana azul, capote de paño tambien pardo, boina azul y borceguies negros, quien se ha ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que en el término de 10 dias á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Alava, se presente en este Juzgado á fin de poder ser identificado en la causa que contra el mismo instruyo sobre amenazas y coacciones á Francisco Moraza y Zaldivar, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nacion se sirvan dar las órdenes oportunas á los individuos de la policia judicial y agentes de las respectivas demarcaciones, para que procedan á la busca y captura del referido procesado Juan Domingo Perez Carrasco, poniéndole en la cárcel de esta villa, caso de ser habido, á disposicion del Juzgado.

Dada en Miranda de Ebro á 27 de Julio de 1880.—Francisco Roa Lopez.—Por mandado de S. Sría., Cesareo Nieva.

JUZGADO MUNICIPAL

de Las Vegas.

Citacion.

En el juicio que pende en este Juzgado de mi cargo sobre reivindicacion de una finca, sita en jurisdiccion de Terrazos, entre D. Braulio Vesga vecino de Briviesca y Doña Petra Gomez que lo es de Burgos, se cita de eviccion y saneamiento entre otros á Juan Maure vecino que fué de citado Terrazos, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado el dia 24 de Agosto del corriente año y hora de la una de su tarde á contestar á la demanda, apercibido que de no presentarse se sustanciará el incidente, causándole el perjuicio que haya lugar.

Las Vegas 27 de Julio de 1880.—Antonio Fernandez.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1880.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
12	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
13	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
14	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	
15	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
16	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
17	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
18	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
19	5	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
20	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
14	10	24	»	»	»	24	»	»	»	»	»	»	»	»	

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	2	2	»	»	»	»	2
12	1	»	»	1	3	»	»	3	4
13	1	3	»	4	1	»	»	1	5
14	»	»	2	2	1	»	»	1	3
15	4	»	»	4	»	1	1	2	6
16	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17	»	2	»	2	1	»	»	1	3
18	»	1	»	1	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	1	»	1	2	»	»	2	3
6	7	4	17	9	1	1	11	28	

Burgos 21 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Anuncios particulares.

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS de D. Fernando Lasso de la Vega, Puebla, 2, 3.ª dra.—Burgos.

Se siguen confeccionando cuentas de Pósitos y Municipales con toda exactitud, Matriculas y Repartimientos de la Contribucion territorial á precios tan sumamente bajos que salen casi de balde á los municipios.

Para los individuos que se expresan á continuacion, existen en esta acreditada Agencia datos y antecedentes de bastante interés, que desde luego pueden saber dirigiéndose al representante de dicha casa en carta acompañando un real en sello de franqueo, en la seguridad de que obtendrán contestacion á vuelta de correo.

Isidro Riva Sabater.
Pedro Carbadillo Roa.
Sandalio Perez Puente.
Victor Ruiz Virtud.
Agapito Villalain Ballesteros.
Feliciano Marina Benito.
Mauro Arnaz Hortigüela.
Vicente Sancho Minguéz.
Antonio Fernandez Carranza.
Gregorio Anton Miranda.
Luis Ortega Iglesias.
Pedro Bernabé Blanco.
Santiago Páramo Tajadura.
Luis Alonso Gavilan.
Lino Chico Gonzalez.
Miguel Leon Garcia.
Ramon Gimenez Molina.
Esteban Alonso Ortega.

Cayetano Garcia Nieto.
Simon Ladrona Ruiz.
Toribio Mercado Ortega.
Toribio Sancho Lozano.
Celestino Callejas Fuentes.
Ecequiel Gonzalez Gonzalez.
Lope Perez Villabizan.
Pedro Contreras Rico.
Bernabé Peña Gonzalez.
Pedro Fernandez Saldivar.
Mateo Vicario Eudrolo.

En Ibeas de Juarros se vende un molino harinero titulado el Blanco, con dos piedras, una negra y otra blanca, y ocho fanegas de tierra de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad inmediatas á dicho molino. Las personas que quieran interesarse en la compra de dichas fincas pueden tratar con su dueño en Burgos, Plaza Mayor, núm. 36. 2—2

En el monte de Vizmallo, á un kilómetro de la Estacion de Villodrigo, se venden ciento cincuenta y tantos corderos y setenta y tantos borros. Las personas que quieran comprarlos pueden pasar á la Plaza de la Libertad, casa núm. 5, y en la porteria dirán la persona con quien han de tratar del ajuste. 2—5

Nuevas remesas de camas de hierro, de 3 á 60 duros.
Máquinas para coser, Howe, Singer y Vitson, de 160 á 1000 reales.
Muebles de rejilla y mármol.
Pasaje de Flora, Burgos. 25

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.